

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

# RESOLUCION No. CSJHUR23-557 30 de noviembre de 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de noviembre de 2023, y

#### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

El 27 de octubre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Carlos Alberto Guerrero López contra el despacho de la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Penal, debido a que en el proceso con radicado 2013-02699-01, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse resuelto el recurso de apelación ingresado al despacho desde el 16 de diciembre de 2020.

- 1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 31 de octubre de 2023 se requirió a la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.2. La doctora Tobar Manzano atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
- a. El 16 de diciembre de 2020, el doctor Álvaro Arce Tovar recibió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Neiva.
- b. En enero del 2022, ante la renuncia del titular del despacho, el doctor Germán Leonardo Ruíz Sánchez asumió el cargo en provisionalidad como magistrado de la Sala Penal, quien ejerció hasta el 31 de mayo de 2022.
- c. La funcionaria indicó que el 1° de junio de 2022 inició su labor como magistrada del despacho objeto de vigilancia, recibiendo un inventario de 13 asuntos constitucionales para fallo, 19 autos penales de segunda instancia, 93 apelaciones de sentencias y 2 procesos de conocimiento de primera instancia.
- d. Manifestó que el proceso en estudio debió continuar sometido a los turnos, según el orden de llegada de cada proceso, destacando que a la fecha obran 9 procesos recibidos con anterioridad al proceso estudiado.
- e. Precisó que los procesos que se encuentran próximos a prescribir se les otorga prioridad en su atención, relacionando 33 procesos.



- f. De igual forma, indicó que son de prioritario trámite en penal los impedimentos, recusaciones, recursos de queja, definiciones de competencia y asuntos constitucionales.
- g. Por otro lado, indicó que también se reciben apelaciones de autos penales que demanda solución pronta para evitar dilaciones que amenacen o vulneren los derechos de los implicados o de las víctimas, los cuales a la fecha ascienden a 35 pendientes por resolver.
- h. Además, indicó que adelanta dos procesos penales de primera instancia por delitos de prevaricato por acción, los que han implicado un arduo estudio de las pruebas para tomar una decisión.

## 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, articulo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

#### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Penal, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2013-02699-01, al no haberse resuelto el recurso de apelación ingresado al despacho desde el 16 de diciembre de 2020.

# 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"<sup>6</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

La doctora Juana Alexandra Tobar Manzano relacionó los siguientes asuntos:

- a. Los 9 procesos que ingresaron cronológicamente antes que el proceso con radicado 2013-02699-01.
- b. Los 33 procesos que se han identificado con prescripción en los próximos 12 meses.
- Las 35 apelaciones de autos penales.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por lo tanto, debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la doctora Tobar Manzano, quien expuso como fundamento de la tardanza en proferir sentencia de segunda instancia, el estricto cumplimiento al sistema de turnos y el ejercicio de sus funciones desde el 1° de junio de 2022.

#### 6.1. De los turnos judiciales

Frente a este punto, el sistema de asignación de turnos de los expedientes para proceder al fallo judicial es considerado por la Corte Constitucional como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio<sup>7</sup>.

Por lo tanto, ni la magistrada, ni esta Corporación, pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo del despacho vigilado, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia T-708 de 2006.

autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

En ese sentido, debe indicarse que la resolución de los asuntos que están a cargo de la doctora Tobar Manzano se encuentra bajo la observancia de los turnos que les fueron asignados a cada uno de los procesos que se encontraban al despacho para proferir decisión con anterioridad al suyo, criterio que debe obedecer la magistrada, como lo dispone la Ley 446 de 1998, artículo 18 y la Ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 13.

Por lo anterior, la funcionaria debe respetar el orden de ingreso de los asuntos, a menos que exista una solicitud de prelación de fallo<sup>8</sup>, pues no se pueden alterar de manera injustificada los turnos asignados a los litigios para la producción de la decisión, ya que ese actuar podría afectar el derecho de igualdad que este sistema pretende garantizar.

En efecto, la ley prevé que el turno judicial puede alterarse en algunos casos excepcionales, como cuando existen razones de seguridad nacional, para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, en el caso de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad, o en asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008 señaló lo siguiente:

"En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.

En efecto, la 'fila' hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelaciones que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar".

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales, que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación.



<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ley 446 de 1998, artículo 18, inciso 1.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas documentales aportadas por la funcionaria, se observa que las mismas contienen la relación de procesos al despacho y aquellos que tienen prioridad para proferir fallo o decisión, donde se advierte que el proceso con radicado 2013-02699-01 se encuentra en el turno 10 para resolver de fondo, número que le fue asignado según el orden de su llegada y la continuidad de los que venían en los años anteriores.

En consecuencia, no hay algún elemento que obligue a considerar la existencia de un perjuicio inminente, grave e impostergable, que impida al actor soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión.

#### 6.2. Rendimiento de la funcionaria

Debe tenerse en cuenta que la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano se posesionó como magistrada de la Sala Penal, el 1° de junio de 2022, y de acuerdo con el reporte de estadísticas ante el SIERJU, recibió 115 procesos y 14 asuntos constitucionales en trámite; así mismo, ingresaron a su despacho los siguientes asuntos:

Asuntos recibidos y tramitados por la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano									
en el segundo semestre de 2022									
CONSTITUCIONAL									
	Inventario inicial	Ingresos	Egresos	Inventario Final	Variación				
Tutelas de Primera Instancia	1	55	55	0	0				
Tutelas de Segunda Instancia	12	59	68	3	-9				
Desacatos	0	4	4	0	0				
Consultas	1	21	22	0	-1				
Total	14	139	149	3	-10				
PENAL									
Ley 906 1ª	2	2	1	2	1				
Ley 600 2ª	3	0	1	3	-1				
Ley 906 2ª	83	55	43	93	12				
Ley 1098 2ª	0	2	0	2	2				
Ley 1826 2ª	16	20	11	25	9				
Ley 906 2ª IRI	7	1	0	8	1				
Autos 2ª Ejecución Penas	4	7	8	2	-1				
Total	115	87	64	135	23				

De la tabla registrada, se observa que para el 31 de diciembre de 2022 reportó un inventario de 135 asuntos en su especialidad, situación que evidencia un aumento del 17% en el inventario durante el primer semestre de labores.

Esta situación se podría explicar por el cambio de titular del despacho y la necesidad de contar con un tiempo para que la nueva magistrada conociera los asuntos a su cargo, pudiera clasificarlos según la prioridad o urgencia que pudieran tener y definiera las estrategias con su equipo de trabajo para mejorar su organización.

Además, este proceso de organización interna del despacho debió adelantarse simultáneamente con la atención de los propios asuntos que tuvieran término y aquellos que le remitían los otros magistrados que componen la sala de decisión.



Por otra parte, en el primer semestre de 2023 recibió por reparto 261 asuntos, esto es, un 13% superior al semestre anterior; sin embrago, sus egresos se mantuvieron, como se observa en la siguiente tabla:

Asuntos recibidos y tramitados por la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano en el segundo semestre de 2023									
CONSTITUCIONAL									
	Inventario inicial	Ingresos	Egresos	Inventario Final	Variación				
Tutelas de Primera Instancia	0	47	47	0	0				
Tutelas de Segunda Instancia	3	92	83	12	9				
Desacatos	0	2	2	0	0				
Consultas	0	38	36	2	2				
Total	3	179	168	14	11				
PENAL									
Ley 906 1ª	2	0	0	2	0				
Ley 600 2ª	3	0	0	3	0				
Ley 906 2ª	93	52	41	104	11				
Ley 1098 2ª	2	0	0	2	0				
Ley 1826 2ª	25	23	7	41	16				
Ley 906 2ª IRI	8	0	0	8	0				
Autos 2ª Ejecución Penas	2	7	6	3	1				
Total	135	82	54	163	28				

Lo anterior lleva a concluir que el inventario final del despacho de la doctora Juana Alexandra Tobar aumentó de 135 asuntos en el 2022 a 163 procesos en el primer semestre de 2023. Ahora, si bien, el inventario final aumentó, siendo motivo de preocupación la producción del despacho, esta Corporación hará un comparativo con los demás distritos para conocer el contexto del funcionamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, el cual puede tener incidencia en el rendimiento de la funcionaria por tratarse de un órgano colegiado.

# 6.3. Rendimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva

Para establecer el rendimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, esta Corporación hace un análisis comparativo con las Salas Penales de los diferentes distritos a nivel nacional, en cuanto a los ingresos, egresos y el inventario final del 2022, de la estadística repostada ante la UDAE, tomando en cuenta únicamente los despachos que reportaron la estadística durante la totalidad de cada periodo analizado, obteniendo los siguientes datos:

	NACIONAL					PROMEDIO POR DESPACHO			
	DESPACHOS	INGRESOS	EGRESOS	RENDIMIENTO	INVENTARIO	INGRESOS	EGRESOS	INVENTARIO	
Atlántico	3	139	111	80%	137	46	37	46	
Bolívar	2	138	111	80%	71	69	56	36	
Boyacá	4	182	92	51%	410	46	23	103	
Caldas	4	217	241	111%	451	54	60	113	
Cauca	4	248	154	62%	374	62	39	94	
Cesar	2	135	115	85%	35	68	58	18	



Córdoba	2	117	64	55%	194	59	32	97
Cundinamarca	4	393	256	65%	556	98	64	139
Huila	4	312	173	55%	556	78	43	139
La Guajira	2	27	32	119%	161	14	16	81
Magdalena	3	167	54	32%	165	56	18	55
Meta	5	453	489	108%	496	91	98	99
Nariño	4	122	86	70%	212	31	22	53
Norte de Santander	3	386	271	70%	395	129	90	132
Quindío	3	93	61	66%	161	31	20	54
Risaralda	3	159	215	135%	571	53	72	190
Santander- B/manga	6	259	386	149%	994	43	64	166
Santander - San Gil	3	101	74	73%	185	34	25	62
Sucre	2	70	44	63%	115	35	22	58
Tolima	6	290	280	97%	439	48	47	73
Valle del Cauca - Cali	9	514	306	60%	624	57	34	69
Valle del Cauca - Buga	5	333	307	92%	210	67	61	42
Total	83	4.855	3.922	81%	7.512			
Promedio		58	47		91			

Conforme a los datos transcritos, se observa que el egreso promedio por despacho a nivel nacional fue de 47 procesos y la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva registró 43 egresos, ubicándose en el lugar 11 entre 22 distritos analizados; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva recibió 312 procesos, esto es un 34% por encima del promedio nacional, lo que ralentiza la producción de los despachos.

Por lo tanto, de la tabla comparativa se advierte que la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva tiene un desempeño medio en comparación con el resto del país, aun cuando desde 2016 viene cayendo su producción, manteniendo un promedio de 113 procesos terminados por despacho en los últimos años.

## 7. Conclusión.

A partir del análisis precedente, esta Corporación concluye que el tiempo transcurrido sin que se haya proferido decisión de fondo en el proceso objeto de vigilancia, no es producto de desatención o negligencia de la magistrada, pues como se registró en líneas anteriores, la funcionaria tiene un desempeño promedio en comparación con sus homólogos a nivel nacional.

Lo anterior quiere decir que, si bien, el inventario de la funcionaria aumentó en el segundo semestre de sus labores, cumplió con la media de egresos mensuales, por lo que profirió sentencias dentro de un término razonable, respetando el sistema de turnos, de manera que la tardanza en dictar el pronunciamiento respectivo en el proceso con radicado 2013-02699-01, se debe a la cantidad de asuntos a su cargo, situación que justifica el tiempo transcurrido.

### 8. Decisión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.



Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Penal, lo anterior al considerarse que la funcionaria ha dado cumplimiento al sistema de turnos y ha proferido sentencias dentro de un término razonable.

Aun así, es importante poner de presente a la magistrada estas cifras en la especialidad penal, con el fin de que tome los correctivos que sean necesarios para evitar que siga aumentando el inventario y los procesos a su cargo presenten mora.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Penal, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano y al abogado Carlos Alberto Guerrero López, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM

